PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE T DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DEL

DE

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

| Fecha de Clasificación: <u>28-V-2019.</u> Unidad Administrativa: <u>PFPA/QROO</u> |
|--|
| Reservado: 1 DE 31 PÁGINAS. |
| Periodo de Reserva: <u>5 AÑOS.</u> |
| Fundamento Legal: <u>ARTÍCULO 110</u> FRACCIÓN IX LFTAIP. |
| Ampliación del período de reserva: _ Confidencial: |
| Fundamento Legal: |
| Rúbrica del Titular de la Unidad: |
| Fecha de desclasificación: |
| Rúbrica y Cargo del Servidor público: |
| |

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mil expediente año dos diecinueve, en el administrativo mayo PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

1.- En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección ordinaria dirigida a la persona moral denominada DF DE R.L. DE C.V. a través de su Representante Legal o Administrador o Encargado o Responsable o Propietario del establecimiento ubicado en calle manzana municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

II.- En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número cumplimiento PFPA/29.2/2C.27.1/12-17, en a la orden inspección PFPA/29.2/2C.27.1/12-17, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el numeral anterior, en dicha acta de inspección se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, a su Reglamento.

III.- En fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017 mediante el cual se instauró formal procedimiento a la persona moral S. DE R.L. DE C.V. otorgándole el término denominada DEL DE de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha veintiuno de junio del año dos milidiecisiete.

IV.- En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de trámite número 0199/2018, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Auditoria Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de la Delegación de la Delegación de la Protección de la Delegación de la Deleg Ouintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas a efecto de mejor proveer.

- En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0007-18 dirigida a la persona moral denominada DE DEL S. DE R.L. DE C.V., a través de su Representante Legal o administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento ubicado en calle manzana lote Colonia Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0007-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formulara por escrito sus ALEGATOS, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 22, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50 fracción VI, 56 párrafo segundo, 64, 67 fracción V y 80,106 fracción I, II, IV, VII, XIV, XV, XVIII, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión

5 D

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

DE



S. DE R.L. DE C.V. DEL EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019. MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 71, 72 y 73, 82 fracción l incisos a), d), g) y h), fracción III incisos b) y d), 83 fracciones I,II y III; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17 de fecha diez de marzo de dos mil orden de inspección cumplimiento de la levantada PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17 de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral denominada

, S. DE R.L. DE C.V., ya que al constituirse los inspectores adscritos a DE esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en ubicado en calle , manzana

municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se constató que la inspeccionada debía llevar a cabo el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 la cual establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y 22 de octubre de 1993, sin embargo no realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos peligrosos que genera: de igual forma no exhibió la documentación correspondiente al registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generadora de residuos peligrosos, ni el documento en donde conste su auto categorización; asimismo se constató que el almacén de residuos peligrosos, no cumple con las condiciones óptimas de seguridad para el almacenamiento de los residuos, toda vez que: a) El almacén se encontraba abierto con techo de lámina con una superficie aproximada de 8.75 m2, colindando al sur con el almacén de materias primas y al norte con el taller de mantenimiento automotriz; b) Cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, (figura 4) determinando las siguientes dimensiones mediante la aplicación de un flexómetro: 0.40 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.15 m de profundidad, dando un total de 0.024 m3, lo que permitiría almacenar aproximadamente 24 L.; aunado a lo anterior dos inspectores actuantes encontraron dentro del almacén dos tambores con aceite usado llenos con capacidad de almacenamiento de 200 L cada uno, en ese sentido la fosa de retención no es capaz de almacenar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

o contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados líquidos o del volumen del recipiente de mayor tamaño; c) No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; del mismo modo se tiene que durante la visita de inspección, no se exhibieron los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, derivado de lo anterior se advierte que no existe evidencia alguna de que se esté dando cumplimiento de conformidad con los preceptos legales antes invocados, con el periodo de seis meses máximo para el almacenamiento de los residuos peligrosos; por otro lado, se constató que en el área de almacén habían residuos peligrosos consistentes en: aceites gastados, residuos de desincrustante para calderas, estopas impregnadas con aceites observándose que los tambores en donde se encontraban almacenados no se estaban marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén de ahí que se infringe a la normativa ambiental que se verificó; tampoco exhibió el informe anual que está obligada a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ni acredito contar con las bitácoras que está obligada llevar y que debe contener todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por último se tiene que la inspeccionada tampoco exhibió la documentación debidamente firmada y sellada por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados en sus instalaciones con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50 fracción VI, 56 párrafo segundo, 64, 67 fracción V y 80,106 fracción I, II, IV, VII, XIV, XV, XVIII, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 71, 72 y 73, 82 fracción I incisos a), d), g) y h), fracción III incisos b) y d), 83 fracciones I,II y III; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGAPROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGAPROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuendo la leva que rige el acto es FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio y análisis de la documentación presentada a manera de pruebas, y que obran agregadas en autos del procedimiento administrativo, en que se actúa, las cuales consisten en: 1. Copia simple de una Licencia de uso de suelo de número 16-0218, con fecha de autorización el día doce de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por el H. ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a favor del establecimiento denominado DE (DEL S. DE R.L. DE C.V.; 2. Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C.

3. Copia simple de dos identificaciones, consistentes en una Licencia para conducir y una Credencial para votar expedida tipo "C" a nombre del C. ; 4. Copia simple por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. de una factura número 791, expedida por el C. , en fecha cuatro de febrero de dos mil diecisiete, a favor de la persona moral denominada , S. DE R.L. DE C.V. por concepto de 10m3 de desazolve de fosa de lavado en pipa ; 5. Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura pública número , titular de la notaría pública pasada ante la fe del C. número trece, en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en el cual se hace constar la protocolización de un acta de asamblea en la cual se nombra al C. como S. DE DEL gerente de la sociedad mercantil denominada R.L. DE C.V.; 6. Copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Personal 7. Copia simple cotejada con copia certificada de la a nombre del C

escritura pública número pasada ante la fe del licenciado , titular de la notaría pública número treinta, con ejercicio en el Estado de Quintana

Avenida La

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CEMA DE ATAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

RSOS NATURALES

RAGGURA ROTECCIÓN AI



DE

DEL S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

| The state of the s | |
|--|--|
| Roo, mediante la cual se llevó a cabo la Protocolización del acta de asamblea en fecha veintitrés de abril de dos mil trece; 8. Copia simple de la escritura pública número pasada ante la fe del licenciado , titular de la notaría pública número treinta, con ejercicio en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual se llevó a cabo la Protocolización del acta de asamblea de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis; 9. Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura pública número | |
| , pasada ante la fe del licenciado titular de la notaria publica numero | |
| treinta, con ejercicio en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo la Constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada DE | |
| DEL S. DE R.L. DE C.V.; 10. Bitácoras de residuos peligrosos y sitios | |
| contaminados de la persona moral denominada DE DEL S. DE | |
| R.L. DE C.V.; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 188, | |
| 129, 130, 133, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación | |
| supletoria, acreditándose con las mismas que la persona moral inspeccionada cuenta con la licencia municipal para el uso de suelo, correspondiente al predio ubicado en la calle , manzana | |
| lote colonia Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, expedida por el H. ayuntamiento | |
| de solidaridad en el Estado de Quintana Roo, de igual forma con las documentales marcadas con | |
| los numerales 2) y 3), se acredita que los CC. | |
| y , al momento de la diligencia de inspección | |
| actuaron como visita y testigo respectivamente, siendo colaboradores de la persona moral | |
| denominada DE DEL S. DE R.L. DE C.V., ocupando los puestos | |
| de dosificador, operador CR y operador de maquinaria pesada, con la prueba documental marcada | |
| con el numeral, 4) , se acredita que la persona moral denominada DE DE DE DE DE CON requirió les comisions de deserglas de force de layade en pina de 10. | |
| DEL S. DE R.L. DE C.V. requirió los servicios de desazolve de fosa de lavado en pipa de 10 metros cúbicos, servicio que le fue prestado por el C. ; con las | |
| documentales marcadas con los numerales 5) y 6) se acredita la personalidad jurídica con la cual | |
| actúa el C. , en el procedimiento en virtud de tratarse de la escritura | |
| pública número , en la que la inspeccionada le reconoce el carácter de | |
| Gerente de dicha Sociedad; del mismo modo, mediante las documentales marcadas con los | |
| numerales 7), 8), 9) se acredita la creación, existencia y evolución de la persona moral denominada | |
| DE DEL S. DE R.L. DE C.V., desde su constitución y | |
| modificaciones realizadas mediante las protocolizaciones de las actas de asambleas que ha llevado | |
| a cabo; por último, se advierte la documental consistente en la bitácora correspondiente a las entradas y salidas de los residuos peligrosos generados por la persona moral denominada | |
| DE DEL S. DE R.L. DE C.V., por lo que se advierte que la | |
| inspeccionada subsana la irregularidad cometida en tal sentido, ya que fue a requerimiento de esta | |
| Autoridad que llevo a cabo la elaboración de la bitácora de entradas y salidas de los residuos | |
| | |

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y

RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

peligros, pero no desvirtúa dicha irregularidad atribuida en el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que con motivo de la visita de verificación PFPA/29.2/2C.27.1/0007-18 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, cuya finalidad fue verificar el cumplimiento de las **medidas correctivas** impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el personal de inspección al constituirse al lugar ubicado en calle manzana lote colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo; advirtió lo siguiente:

- 1.- Por lo que respecta a la medida correctiva número 1. En la cual se le solicitó a la inspeccionada el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se constató que la persona moral denominada DE DEL S. DE R.L. DE C.V., no cuenta con el documento que se le requirió;
- **2.-** Por lo que respecta a la medida correctiva número **2.** En la cual se hizo del conocimiento de la inspeccionada para que presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, <u>el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (Coa); al ser requerida la misma no fue presentado por la inspeccionada **dicho informe**.</u>
- **3.-** Por lo que respecta a la medida correctiva número **3.** En la cual se informó a la inspeccionada la obligación de <u>marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos</u> con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; durante el recorrido en el establecimiento inspeccionado se constató que seis tambos metálicos y seis galones de plástico, ubicados dentro del almacén, **contaban con etiquetas adheridas** que contenían la siguiente información:
 - Nombre comercial del establecimiento "CONCRECAR":
 - Nombre del residuo:
 - Fecha inicial del almacenamiento;
 - Clave CRIT/descripción;
 - Número de manifiesto de envío;

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
CHIMTANA ROO
CHIMTANA ROO

En ese orden de ideas, dio cumplimiento a la medida correctiva en estudio.

10

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- **4.-** Por lo que respecta a la medida correctiva número **4.** En la cual se solicita a la inspeccionada que deberá <u>identificar y clasificar los residuos presuntamente peligrosos; durante el recorrido realizado en el área de almacén</u> se constató, **el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**, toda vez que los tambores o recipientes en los que se contienen los residuos peligrosos que se general, se observaron identificados y clasificados.
- **5.-** Por lo que respecta a la medida correctiva número **5.** En la cual se le hace del conocimiento a la inspeccionada que debería <u>ubicar las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos separadas</u> de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; al respecto durante recorrido realizado por el personal actuante en el sitio de interés, se observó que el área de almacén temporal se encuentra entre el andén de vehículos y el cuarto de resguardo de herramientas con letrero alusivo, por lo que esta Unidad Administrativa determina que el incumplimiento de la medida correctiva, toda vez que dicha área de almacén se encuentra situado en un área de tránsito vehicular, y cerca de un depósito de herramientas, es decir no se encuentra en un lugar estratégico para salvaguardar la seguridad de las personas que transitan en el establecimiento y que tienen contacto con las áreas que se encuentran adyacentes al depósito temporal de los residuos peligrosos, de lo que resulta que **no se tiene por cumplida la medida correctiva ordenada**, en ese sentido.
- **6.-** Por lo que respecta a la medida correctiva número **6.** En la cual se hizo del conocimiento de la inspeccionada que debería <u>adecuar las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames</u>; al respecto del recorrido realizado por el personal de inspección en el lugar se **constató**, **el cumplimiento de dicha medida correctiva**, en virtud de que se observaron la presencia de pretiles de contención de una superficie aproximadamente de 3.75 m², con una altura del pretil de .50 cm.
- 7.- Por lo que respecta a la medida correctiva número 7. En la cual se ordenó colocar en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad; del recorrido realizado se constató, el cumplimiento de dicha medida correctiva, en virtud de que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, las inspectoras actuantes que llevaron a cabo la visita de verificación observaron la presencia de letreros alusivos de:
 - "Almacén temporal de residuos peligrosos";
- "Peligro material inflamable";
 - "Aceite usado"
 - "Estopas y trapos" y;
 - Filtros de aceite usado.



SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

8.- Por lo que respecta a la medida correctiva número **8.** En la cual se ordenó a la inspeccionada que debía implementar las bitácoras correspondientes con los siguientes datos: Fecha de generación; Tipo de residuo; Origen y destino, así como registros de volumen de residuos peligrosos generados y su modalidad, por lo anterior observado se tiene que la inspeccionada exhibió durante la diligencia de verificación el siguiente documento:

• Bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados de la persona moral denominada DE DEL , S. DE R.L. DE C.V.

Misma que se advirtió cuenta con los requisitos solicitados, por lo que como se reitera se subsana dicha irregularidad y se tiene por **cumplida la medida correctiva**.

9.- Por lo que respecta a la medida correctiva número **9.** En la cual se informó a la inspeccionada que se debía, enviar a tratamiento, reciclo o disposición final a través de prestadores de servicio autorizados por la secretaría aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento sea mayor a seis meses; al respecto de acuerdo a lo circunstanciado durante la visita de verificación no se advierte que la inspeccionada lleve a cabo el transporte de sus residuos para su disposición final por empresa autorizada por la Autoridad Federal Normativa Competente, de ahí su **incumplimiento**.

De igual forma es de mencionarse que no existe evidencia alguna de que la inspeccionada almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos, por lo que no requiere de solicitar ninguna prórroga para su almacenamiento a la Autoridad Competente, por lo que se desvirtúa la irregularidad cometida en tal sentido y señalada con el número 4 en el acuerdo de emplazamiento, a que nos hemos venido refiriendo.

10.- Por lo que respecta a la medida correctiva número **10.** se advierte la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de la persona moral denominada DE DEL , S. DE R.L. DE C.V, exhibida por la inspeccionada, durante el recorrido de la diligencia de verificación de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que se observó que los residuos peligros los mantuvo por un periodo de almacenamiento de 5 meses, por lo que no requirió de alguna solicitud de prórroga ante SEMARNAT, por lo que se tiene dando cumplimiento a las observaciones realizadas en la visita de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

11.- Por lo que respecta a la medida correctiva número 11. Se advierte mediante las bitacoras que presenta la inspeccionada que los residuos peligrosos consistentes en aceites gastados, estopas impregnadas con aceite y botes impregnados con desincrustantes para calderas, se transportan

Avenida La Costa, Smza 32,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

para su disposición final, a través del prestador de servicios denominados S.A. de C.V., con permiso de autorización quien les realiza la recolección de sus residuos peligrosos.

Ahora bien con motivo de la generación de las bitácoras que lleva la inspeccionada se advierte que los residuos peligrosos que genera, han sido identificados sin necesidad de que se realice el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y 22 de octubre de 1993, por lo que queda desvirtuada la irregularidad señalada en su momento con el número 1 en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Asimismo, resulta oportuno aclarar que la acción de desvirtuar implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo subsanar, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

En ese orden de ideas se precisa que el acta de inspección, así como el acta de verificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia PROTECCIÓN ISCALO Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CE M A R NAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRÉCEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. .T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741 Página: 112.

Aunado a lo anterior, dichas actas se encuentran motivadas, fundamentadas, y ajustadas a derecho, ya que cumple cabalmente con los requisitos siguientes:

La orden se emitió por escrito.

 Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido y el lugar a inspeccionarse.

Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

PROCURADURÁ FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN OLINTANA ROO

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

DE

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522 Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.



POTECCIÓN AL AMBIENTE D

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la PROCURADURIA FEDERA persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, <u>se</u> <u>cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que</u> <u>las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es</u> el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

RECURSOS NATURALES INSPECCIONADO:

DE

DEL , S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO 0 TERCERO.". Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

Derivado de lo anteriormente expuesto, serán consideradas las irregularidades que fueron subsanadas por la persona moral inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de verificación de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, lo cual servirá como atenuante en su caso del monto de la sanción a imponer en el apartado correspondiente de la presente resolución por el incumplimiento a la normatividad ambiental que se verificó.

De igual forma, es de importancia señalar que la inspeccionada, no realizó manifestación alguna que pudiera servir de sustento para que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, se tuviera por desvirtuadas las irregularidades que le fueron atribuidas a la persona moral denominada DE DEL S. DE R.L. DE C.V., mediante el acuerdo de emplazamiento citado en párrafos anteriores, en el cual se fijó la Litis del procedimiento que se resuelve.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1° y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

DE

DEL

SEDECIÓN

R.L. DE C.V. no fueron desvirtuadas persistiendo los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

10

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OLUNTANA ROO

DE

DEL S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

IV.- En este orden de ideas, esta Autoridad considera prudente señalar que el acto irregular a que se hace referencia, se trata de una acción constitutiva de infracción a las normas que guardan relación en Materia de Industria en virtud de los Residuos Peligrosos, siendo el caso concreto que los hechos detectados en el establecimiento ubicado en , km. lote C.P. , Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no fueron desvirtuadas con motivo de la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina que la persona moral denominada DE DEL , S. DE R.L. DE C.V., incurrió en lo siguiente:

1. Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41,42, 43, 46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante de la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, llevada a cabo en el establecimiento ubicado en calle manzana , lote , colonia , municipio de Solidaridad, Quintana Roo; la persona moral inspeccionada denominada , S. DE R.L. DE C.V., no exhibió documentación alguna que acreditara que cuenta con su

exhibió documentación alguna que acreditara que cuenta con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generadora de residuos peligrosos, así como su autocategorización que debiera realizar ante la Autoridad Normativa Competente antes referida.

2. Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 46 fracción V y 82 fracción I incisos a), d), g) y h), fracción III incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y IV de la citada Ley; toda vez que durante la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete realizada en el establecimiento lote colonia ubicado en la en calle , manzana municipio de Solidaridad, Quintana Roo; se constató que el almacén de residuos peligrosos, no cumple con las condiciones óptimas de seguridad para el almacenamiento de los residuos, lo cual quedó debidamente asentado en el acta de inspección de número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE CENTA DE NATA TO DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE

DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

a) El almacén se encontraba abierto con techo de lámina con una superficie aproximada de 8.75 m2, colindando al sur con el almacén de materias primas y al norte con el taller de mantenimiento automotriz. b) Cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, (figura 4) determinando las siguientes dimensiones mediante la aplicación de un flexómetro: 0.40 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.15 m de profundidad, dando un total de 0.024 m3, lo que permitiría almacenar aproximadamente 24 L. Aunado a lo anterior, los inspectores actuantes encontraron dentro del almacén dos tambores con aceite usado llenos con capacidad de almacenamiento de 200 L cada uno, en ese sentido la fosa de retención no es capaz de almacenar o contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados líquidos o del volumen del recipiente de mayor tamaño:

c) No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;



Figura 4. Fosa de retención.

3.- Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y el artículo 83 fracciones I,II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la citada Ley; toda vez que durante la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete realizada en el establecimiento ubicado en la calle , manzana lote colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se constató que en el área de almacén

PROCURADURIA FEDERAL DE CECION AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA POO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



PROCURADURÍA FEDER

ROTECCIÓN AL AMBIENTE

DEL , S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17. RESOLUCIÓN No.0086/2019. MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

habían residuos peligrosos consistentes en: aceites gastados, residuos de desincrustante para calderas, estopas impregnadas con aceites observándose que los tambores en donde se encontraban almacenados no se estaban marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén de ahí que se infringe a la normativa ambiental que se verificó.

- 4. Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41,42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la calle , lote manzana colonia , municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la persona moral inspeccionada no exhibió el informe anual que está obligada a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debe contener todos y cada uno de los requisitos siguientes:
- **a)** Identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa:
- **d)** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o la cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa y de volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.
- 5. Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41,42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo, 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

DE

DEL , S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la calle manzana lote, colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la persona moral inspeccionada no exhibió las bitácoras que está obligada llevar y que debe contener todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consistentes:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- **d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior:
- **f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén, razón por la cual incumple con la normatividad ambiental.

6. Contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción VI, 64 y 80 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción que establece el artículo 106 fracción XXIII de la citada Ley; toda vez que conformidad con el acta número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17, durante la diligencia de inspección realizada en el establecimiento ubicado en la calle

manzana lote colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo, no se exhibió documento original del transporte de los residuos peligrosos realizado por alguna empresa autorizada por la

Autoridad Federal Normativa competente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE OTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓ QUINTANA ROO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

DE



S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17. **RESOLUCION No.0086/2019.** MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada DF DFL S. DE R.L. DE C.V., violaciones a la normatividad ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que de la visita de inspección realizada en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se constató que la persona moral denominada)F S. DE R.L. DE C.V., no acreditó ante esta Autoridad, DEL estar cumpliendo con sus obligaciones ambientales, ya que no exhibió documentación alguna que acreditara que cuenta con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generadora de residuos peligrosos, ni con su auto categorización; tampoco se constató que el almacén de residuos peligrosos, cumpliera con las condiciones óptimas de seguridad para el almacenamiento de los residuos peligrosos por las siguientes razones: a) El almacén se encontraba abierto, con techo de lámina, con una superficie aproximada de 8.75 m2, colindando al sur con el almacén de materias primas y al norte con el taller de mantenimiento automotriz. b) Cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, (figura 4) determinando las siguientes dimensiones mediante la aplicación de un flexómetro: 0.40 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.15 m de profundidad, dando un total de 0.024 m3, lo que permitiría almacenar aproximadamente 24 L. Aunado a lo anterior, los inspectores actuantes encontraron dentro del almacén dos tambores con aceite usado llenos con capacidad de almacenamiento de 200 L cada uno, en ese sentido la fosa de retención no es capaz de almacenar o contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados líquidos o del volumen del recipiente de mayor tamaño; c) No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos valmacenados, en lugares y formas visibles; asimismo la persona moral inspeccionada, no acreditó contar con la documentación con la que demostrara que el transporte de sus residuos peligrosos que genera en el establecimiento del predio, ubicado en calle . colonia . manzana lote municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lo hace una empresa autorizada por la Autoridad Federal Normativa Competente, así mismo se advirtió que los recipientes o tambores no contaban con las marcas ni rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, procurcaracterísticas de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén; ni se exhibió el informe anual que cesta obligada a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco exhibió las bitácoras que está obligada llevar y que debe contener todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos



SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:

DE



DEL , S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por lo que, al no realizar el almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su respectivo Reglamento, se incurrido en infracciones administrativas que deben ser sancionadas y que si bien no pueden determinarse como graves, considerando que la inspeccionada dio cumplimiento a dos de las medidas correctivas indicadas en el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada DE DEL , S. DE R.L. DE C.V., de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa sólo puede establecer que la persona moral denominada DE DEL S. DE R.L. DE C.V., obtiene un beneficio económico derivado de la prestación del servicio de distribución de materiales para la construcción que presta en el establecimiento inspeccionado, asimismo del estudio de las constancias existentes en autos de afirma, que la persona moral inspeccionada, al contar con colaboradores, realiza el pago de nóminas por el pago de salarios, razón por la que se demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral inspeccionada, evidenciando un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para en su caso poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinosa ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de Blanca de

£ /

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE (



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.
RESOLUCIÓN No.0086/2019.
MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada DE DEL S. DE R.L. DE C.V.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además de que por las actividades que se desarrollan en dicho establecimiento se encuentra obligada a conocer las diversas obligaciones que debe cumplir, que establecen las normas aplicables y disposiciones legales a las cuales se encuentra sujeta la actividad que realiza.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que durante la substanciación del presente procedimiento llevo a cabo acciones para subsanar las irregularidades cometidas toda vez que etiqueto los tambores que contenían los residuos peligrosos generados identificando la peligrosidad de los mismos, de igual forma llevó a cabo el llenado de las bitácoras conforme a los requisitos establecidos en la Ley, lo que se considerara como atenuantes para la determinación de la imposición de la sanción correspondiente.

E). EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: El presente caso es de carácter económico, pues derivado de la actividad comercial de la persona moral denominada , S. DE R.L. DE C.V., se originó la generación de los residuos peligrosos, materia del presente procedimiento administrativo, omitiendo hacer los tramitación correspondiente para la obtención del registro correspondiente, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, ni tampoco el almacén de sus residuos cumplía con las condiciones básicas para evitar algún riesgo o daño grave a la salud del personal que trabaja en el establecimiento, inspeccionado, no obstante que derivado del requerimiento realizado por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento 0343/2017 subsana dicha

()

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL , S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019. MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

irregularidad sin que haya sido desvirtuada la misma.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, y considerando que la inspeccionada dio cumplimiento a las medidas correctivas 2, 4, 5, 6 7 y 8 señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017, se determinar imponer, y se impone a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V. la sanción administrativa consistente en multa por la cantidad total de \$35,485.80 (Son: Treinta y Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.) equivalente a 420 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), misma sanción que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

> 1.- MULTA por la cantidad de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100) M.N.), por contravenir lo establecido en los artículos 40, 41,42, 43, 46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relacion al artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante de la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mili AMBIENTE DELEGA diecisiete, llevada a cabo en el establecimiento ubicado en calle

, lote colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo; la persona moral inspeccionada denominada S. DE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

R.L. DE C.V., no exhibió documentación alguna que acreditara que cuenta con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generadora de residuos peligrosos, ni con su auto categorización por lo que incumple la legislación ambiental que se verificó.

2.- MULTA por la cantidad de \$5069.40 (Son: CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 46 fracción V y 82 fracción I incisos a), d), g) y h), fracción III incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y IV de la citada Ley; toda vez que durante la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete realizada en el establecimiento ubicado en la en calle

lote , colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo; <u>se constató</u> que el almacén de residuos peligrosos, no cumple con las condiciones <u>óptimas de seguridad para el almacenamiento de los residuos</u>, lo cual quedó debidamente asentado en el acta de inspección de número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

a) El almacén se encontraba abierto con techo de lámina con una superficie aproximada de 8.75 m2, colindando al sur con el almacén de materias primas y al norte con el taller de mantenimiento automotriz.

b) Cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, (figura 4) determinando las siguientes dimensiones mediante la aplicación de un flexómetro: 0.40 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.15 m de profundidad, dando un total de 0.024 m3, lo que permitiría almacenar aproximadamente 24 L. Aunado a lo anterior, los inspectores actuantes encontraron dentro del almacén dos tambores encontraron de almacenamiento de 200 L cada uno, en ese como málimo de los residuos almacenados líquidos o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

750

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE

DEL

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

c) No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;



Figura 4. Fosa de retención.

3.- MULTA por la cantidad de \$5069.40 (Son: CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Lev General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y el artículo 83 fracciones I,II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la citada 100 fracción XV y Ley; toda vez que durante la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete realizada en el establecimiento ubicado en la calle

lote colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se constato que en el área de almacén habían residuos peligrosos consistentes en aceites gastados, residuos de desincrustante para calderas, estopas impregnadas con aceites observándose que los tambores en donde se encontraban almacenados no se estaban marcados o etiquetados con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DE



EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

características de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén de ahí que se infringe a la normativa ambiental que se verificó.

4.-MULTA por la cantidad de \$5069.40 (Son: CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir lo establecido en los artículos 40, 41,42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la calle manzana colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la persona moral inspeccionada no exhibió el informe anual que está obligada a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debe contener todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa:
- **d)** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- **e)** El volumen o la cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa y de volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

5.- MULTA por la cantidad de \$5069.40 (Son: CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces el valor inicial diario de la Unidad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir lo establecido en los artículos 40, 41,42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo, 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la lote colonia municipio de calle , manzana Solidaridad, Quintana Roo, la persona moral inspeccionada no exhibió las bitácoras que está obligada llevar y que debe contener todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consistentes:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior:
- **f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén, razón por la cual incumple con la normatividad ambiental.

6.- MULTA por la cantidad de \$5069.40 (Son: CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 veces el valor inicial diario de la Unidad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 31

TE DELEGACI

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE RNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción VI, 64 y 80 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción que establece el artículo 106 fracción XXIII de la citada Ley; toda vez que conformidad con el acta número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17, durante la diligencia de inspección realizada en el establecimiento ubicado en la calle lote , colonia manzana

municipio de Solidaridad, Ouintana Roo, no se exhibió documento original del transporte de los residuos peligrosos realizado por alguna empresa autorizada por la Autoridad Federal Normativa competente. (SEMARNAT)

VII.-Se le hace saber a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C.

con fundamento en lo establecido por los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá adoptar de forma inmediata las medidas correctivas que se estiman necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y aquellas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, por lo que en este acto se ordena cumplir las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el documento original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo que contenga el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, consistentes en Aceites gastados, estopas impregnadas con aceite y botes impregnados con desincrustantes para calderas, que se generan PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELE COMPINOTIVO de las actividades que lleva a cabo en el establecimiento , colonia ubicado en calle lote manzana municipio de Solidaridad, Quintana Roo. (Plazo de cumplimiento 20

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

DE

DEL S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17. RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.)

2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el documento original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo que contenga el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (Coa), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al año inmediato anterior, debidamente firmada y sellada por la Autoridad Federal Normativa, en virtud de las actividades que lleva cabo en el establecimiento ubicado en calle , manzana lote colonia municipio de Solidaridad, Quintana Roo. (Plazo de cumplimiento 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución)

- **3.-** Deberá la inspeccionada seguir llevando la bitácora de las entradas y salidas del almacén temporal de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento ubicado en calle , manzana lote , colonia , municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual deberá contener los datos siguientes:
 - Fecha de generación;
 - Tipo de residuo;
 - Origen y destino
 - Así como registros de volumen de residuos peligrosos generados y su modalidad

(**Plazo de cumplimiento: Permanente,** a partir de la notificación de la presente resolución).

4.- Deberá la inspeccionada enviar a tratamiento, reciclo o disposición final sus residuos peligrosos que genera en el establecimiento ubicado en calle 65 sur, manzana 348, lote 01, colonia Ejido Sur, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través de prestadores de servicio autorizados por la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) (**Plazo de cumplimiento: Permanente,** a partir de la notificación de la presente resolución).

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROCURADURIA FEDERAL DE ROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROQ

AD A

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019. MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Se hace del conocimiento de la inspeccionada que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, antes señaladas <u>se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:</u>

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO III y IV** de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, y considerando que la inspeccionada dio cumplimiento a las medidas correctivas 2, 4, 5, 6 7 y 8 señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0343/2017, se determinar imponer, y se impone a la persona moral denominada S. DE R.L. DE

C.V. a través de su Apoderado Legal el C. la sanción administrativa consistente en multa por la cantidad total de \$35,485.80 (Son: Treinta y Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.) equivalente a 420 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE T DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C.

que tiene

L

la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta como sanción en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C.

que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.-Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la Autoridad Recaudadora Competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al DE Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada , S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el

SUBDELEGACIÓN IURÍDICA.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO



S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17. RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

C. que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper<eid=446 o la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

PROCU

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada :, S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C

DE

que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0012-17.

RESOLUCIÓN No.0086/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Ouintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada , S. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal el C. en el domicilio ubicado en calle despacho esquina avenida en la supermanzana en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CÚMPLASE

EMMETAGOT.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO